

**ACUERDO PLENARIO.**

**EXPEDIENTES: JDC/43/2015 y  
ACUMULADOS JDC/76/2015 Y  
JDC/81/2015**

**ACTORES:** VÍCTOR AMADO  
LÓPEZ HERNÁNDEZ, LUIS  
BERNARDO RAMÍREZ  
CABALLERO Y FRANCO  
ALFONSO VÁSQUEZ  
ARMENGOL

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:**

REGIDORES DEL MUNICIPIO  
DE SAN JACINTO AMILPAS,  
CENTRO, OAXACA,  
SECRETARIO DE FINANZAS Y  
SECRETARIA GENERAL DE  
GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTO** el estado procesal que guardan los expedientes número JDC/43/2015, JDC/76/2015 y JDC/81/2015, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el primero promovido por Víctor Amado López

Hernández; en su carácter de presidente municipal de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca; el segundo, promovido por Víctor Amado López Hernández y Luís Bernardo Ramírez Caballero, en su carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, del citado municipio y el tercero promovido por Franco Alfonso Vásquez Armengol, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de regidor de desarrollo social, y en representación de los ciudadanos Carlos Refugio Sánchez Santiago, Teresa Carmen Morales Sánchez y Félix Octavio Sánchez Vásquez, regidores de desarrollo urbano y sustentable; obras públicas; equidad y género y educación y salud, del citado municipio.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** En la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Sesión de Cabildo.** El veintidós de agosto del dos mil quince, los regidores de desarrollo social; desarrollo urbano, sustentable y obras públicas; equidad y género; y educación y salud, del citado municipio, llevaron a cabo una sesión de cabildo, en la cual, entre otras cosas acordaron lo siguiente:

1, Ratificaron el contenido y alcance los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en las sesiones extraordinarias de cuatro de marzo y veinticinco de junio del dos mil catorce.

2. Acordaron solicitar a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, ponga inmediatamente a disposición del ciudadano José Manuel Castillo Merino, Tesorero Municipal de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, los recursos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, provenientes del presupuesto de egresos de la federación, que legal y constitucionalmente le corresponden al municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ello en relación a la resolución dictada por la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha doce de agosto del dos mil quince, al resolver el juicio de controversia constitucional 67/2015.

**I. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/43/2015.** Mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil quince, el ciudadano Víctor Amado López Hernández, presidente municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, impugnó el acta de sesión de cabildo de veintidós de agosto del dos mil quince.

**a) Radicación y turno.** Por acuerdo de dieciséis de octubre del dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito antes mencionado y sus anexos, y se ordenó formar el expediente número **JDC/43/2015**, para su substanciación correspondiente.

**b) Requerimiento de publicidad.** El veintiuno de octubre del año en curso, se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación.

**c) Cumplimiento de las autoridades responsables.** Por acuerdo de seis de noviembre del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado en la forma y términos que lo hacen.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/76/2015.**

**a) Sesión de Cabildo.** El diez de octubre del dos mil quince, los ciudadanos Carlos Refugio Sánchez Santiago, Teresa Carmen Morales Sánchez y Feliz Octavio Sánchez Vásquez, regidores de desarrollo urbano, sustentable y obras públicas; equidad y género; y educación y salud, respectivamente, del citado municipio, llevaron a cabo una sesión de cabildo en la que entre otras cosas ratificaron el contenido y alcance los acuerdos

adoptados por el cabildo en las sesiones de cuatro de marzo y veinticinco de junio del dos mil catorce, así como los acuerdos contenido en el acta de sesión de veintidós de agosto del dos mil quince.

Así mismo, acordaron solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, pusiera de manera inmediata a disposición del ciudadano José Manuel Castillo Merino, tesorero municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, los recursos que le corresponde a dicho municipio.

**d) Presentación del Medio de Impugnación.** Mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil quince, Víctor Amado López Hernández y Luis Bernardo Ramírez Caballero, en su carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del acta de sesión de cabildo de diez de octubre del año en curso, quedando registrado bajo el número **JDC/76/2015**.

**e) Requerimiento de publicidad.** Por acuerdo de diecinueve de noviembre del año en curso, se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación.

**f) Cumplimiento de las autoridades responsables.** Por acuerdo de dos de diciembre del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado en la forma y términos que lo hace.

**III. Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/81/2015.**

**a) Sesión de Cabildo.** El veintidós de agosto del dos mil quince, los regidores de desarrollo social; desarrollo urbano, sustentable y obras públicas; equidad y género; y educación y salud, del citado municipio, llevaron a cabo una sesión de cabildo, en la cual, entre otras cosas acordaron lo siguiente:

1, Ratificaron el contenido y alcance los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en las sesiones extraordinarias de cuatro de marzo y veinticinco de junio del dos mil catorce.

2. Acordaron solicitar a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, ponga inmediatamente a disposición del ciudadano José Manuel Castillo Merino, Tesorero Municipal de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, los recursos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, provenientes del presupuesto de egresos de la federación, que legal y constitucionalmente le corresponden al municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ello en relación a la resolución dictada por la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha doce de agosto del dos mil quince, al resolver el juicio de controversia constitucional 67/2015.

**b) Oficio dirigido al Secretario de Finanzas y a la Secretaría General de Gobierno del Estado.** El siete de septiembre del año en curso, los regidores Carlos Refugio Sánchez Santiago, Teresa Carmen Morales Sánchez, Franco Alfonso Vásquez Armengol y Félix Octavio Sánchez Vásquez, en su carácter de regidor de desarrollo urbano, sustentable y obras públicas; regidora de equidad y género; regidor de desarrollo social y regidor de educación y salud, respectivamente, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, solicitaron al Secretario de Finanzas para que hiciera la entrega de los recursos municipales del citado municipio por conducto de José Manuel Castillo Merino, Tesorero Municipal.

Y a la Secretaría General de Gobierno solicitaron tuviera a bien expedir la acreditación como Tesorero Municipal a José Manuel Castillo Merino y como Secretaria Municipal a Victoria Magdalena Jiménez Trujillo.

**c) Presentación del medio de impugnación.** Ante la negativa de la Secretaría de Finanzas de hacerle la entrega de las participaciones municipales por conducto del referido tesorero, y de la Secretaría General de Gobierno del Estado para otorgarles la acreditación correspondiente, el dieciocho de noviembre del año en curso, Franco Alfonso Vásquez Armengol, por su propio derecho y en representación de los regidores Carlos Refugio Sánchez Santiago, Teresa Carmen Morales Sánchez y Félix Octavio Sánchez Vásquez; presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente **JDC/81/2015**.

**d) Requerimiento de publicidad.** Por acuerdo de veinte de noviembre del año en curso, se requirió a las autoridades señaladas como responsable, para que realizaran el trámite de publicidad del medio de impugnación.

**e) Cumplimiento de las autoridades responsables.** Por acuerdo de dos de diciembre del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado.

**f) Fecha para sesión.** El magistrado presidente de este órgano colegiado señaló el día que transcurre para someter a la consideración del pleno de este tribunal el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo plenario, actuando en forma colegiada, puesto que el asunto que se dilucida en el presente acuerdo corresponde a la facultad otorgada al Pleno del Tribunal, es decir, la atribución

originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió al magistrado presidente y a los magistrados instructores, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídica y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir si este tribunal es competente para hacer un pronunciamiento de fondo en el presente juicio.

Por tanto, lo que al efecto se determine en el presente, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia del mismo consiste en establecer si este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la controversia al rubro indicada, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, en colegiado, resolver lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, en términos de los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 6 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes **JDC/43/2015, JDC/76/2015 y JDC/81/2015**, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que los actos cuestionados se encuentran estrechamente vinculados a pesar de que los actores no son los mismos; ello toda vez que los

juicios **JDC/43/2015** y **JDC/76/2015**, fueron incoados por el presidente y síndico municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, e impugnan las actas de sesiones de cabildo de veintidós de agosto y diez de octubre del año en curso, toda vez que no fueron convocadas por el presidente municipal; en el juicio **JDC/81/2015**, comparece Franco Alfonso Vásquez Armengol, en representación de otros tres regidores del referido municipio, los cuales impugnan que la Secretaría de Finanzas y la Secretaría General de Gobierno, ambas del Estado, se niegan a reconocer al secretario y tesorero que fueron nombrados en dichas sesiones.

En ese sentido, dichos expedientes se encuentran estrechamente relacionados, toda vez que todos tienen su origen en las actas de sesión de cabildo llevadas a cabo el veintidós de agosto y diez de octubre del dos mil quince.

En dichas circunstancias cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004 de rubro y texto siguiente:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.-** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

## JDC/43/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en virtud de que las finalidades que se persiguen en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal a efecto de substanciar conjuntamente los expedientes, evitando así un desgaste innecesario para las partes, y para que, de ser el caso, se eviten sentencias contradictorias en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **JDC/76/2015 y JDC/81/2015** al **juicio JDC/43/2015**, por ser éste el que se tramitó primero, por lo que se ordena glosar copia certificada de este acuerdo a los juicios acumulados.

**TERCERO. Análisis de Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en

autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Motivo por el cual, se estima que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en estudio, **ello en atención a que los actos que reclaman no les causa afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio.**

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Ello, al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad

administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Al respecto se precisa que los precedentes que integraron el referido criterio jurisprudencial, a los cuales recayeron sentencias de sobreseimiento o desechamiento, según el caso, versaron precisamente sobre aspectos vinculados con el quehacer administrativo inherente a la auto organización municipal, tales como cuenta pública municipal nombramiento de integrantes de comités municipales, integración de comisiones, entre otros.

No pasa desapercibido para este tribunal que si bien es cierto que la Sala Superior ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado comprende no solo el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca los derechos de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, también ha delimitado que, conforme con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.

Conforme con dichos precedentes, cuando la *litis* planteada verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, como acontece

en la especie, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

Esto es, los actos de la autoridad municipal atinentes a dicha auto organización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios ciudadanos, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, referido en el citado artículo de la Constitución Federal, como en el artículo 113 de la Constitución particular del estado de Oaxaca.

Como se ve, los actos del cabildo relacionados con su aspecto organizacional tienen base en las disposiciones constitucionales relativas a los ayuntamientos, lo que permite concluir, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local, así como 2 de la Ley Orgánica Municipal, que gozan de capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica, para que consigan sus fines respetando las atribuciones que la propia legislación les confiere.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos y de lo narrado por los actores en sus respectivos escritos de demandas, se advierte la Litis no versa sobre actos de naturaleza político electoral y en consecuencia, este tribunal es incompetente para conocer y resolver dichos medios de impugnación.

Lo anterior es así, ya que en la especie no se advierte acto que haga nugatorio el ejercicio de derecho político-electoral alguno, puesto que de los autos, no existe constancia alguna que permita concluir que el asunto sometido a la consideración de este tribunal, se hiciera nugatorio el desempeño del cargo del presidente y síndico municipal, o de cualquier otro regidor del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pues los actores en

## JDC/43/2015 Y ACUMULADOS

los juicios JDC/43/2015 y JDC/76/2015, se duelen de que el presidente municipal no fue quien convocó a las sesiones de cabildo llevadas a cabo el veintidós de agosto y diez de octubre del año en curso, sin embargo, éstas sólo versaron sobre la ratificación del secretario y del tesorero municipal, misma que el propio cuerpo edilicio consideró necesaria, lo que escapa a la jurisdicción en materia electoral.

Por lo que, si la parte actora acude en vía de juicio ciudadano con el propósito de controvertir las actas de sesiones de cabildo de veintidós de agosto y diez de octubre del año en curso, en las que ratificaron a José Manuel Castillo Merino como tesorero municipal y a Victoria Magdalena Jiménez Trujillo, como secretaria municipal, para lo cual aducen que tal determinación viola el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio de su cargo, toda vez que no fue el presidente quien convocó a dichas sesiones de cabildo; sin embargo, ello no podría ser objeto de tutela por parte de este tribunal electoral, por no implicar violación alguna a dicho derecho fundamental.

Por lo antes razonado, se declara que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del presente medio de impugnación y se dejan a salvo los derechos de los actores para que lo hagan valer en la vía correspondiente.

Por último, cabe precisar que en similares términos resolvió la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SX-JDC-953/2015**, el cual fue ratificado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-896-2015 y SUP-REC-897/2015 acumulado**.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos JDC/76/2015 y JDC/81/2015, al diverso identificado con el número JDC/43/2015 por ser este el que se tramitó primero, en términos del considerando segundo de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declara que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo razonado en el considerando tercero de la presente determinación.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a las autoridades responsables; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Presidente, Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Secretario General**, licenciado **José Antonio Carreño Jiménez**, quien autoriza y da fe.